

objeciones Partición

Richard May Jimenez <maycastelobr@gmail.com>

Vie 19/11/2021 8:02

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Amazonas - Leticia <fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Leticia

Leticia Amazonas

E. S. D.

DATOS DEL PROCESO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

RADICACIÓN 910013184001-2017-00048-00

DEMANDANTE ROBINSON RIOS GARCIA

DEMANDADO MARIA DEL PILAR CHUÑA RIVERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, adjunto al presente, memorial por el cual procedo dentro del término, a formular objeciones del trabajo de partición elaborado por la abogada designada por su despacho dentro del proceso de la radicación antes señalada

Con todo respeto

RICHARD MAY JIMÉNEZ

Apoderado Demandada



Richard May J.
Abogado Especializado
T.P.76625 C.S.J

Doctor
Jairo Enrique Pinzón Molano
Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Leticia
Leticia Amazonas
E. S. D.

DATOS DEL PROCESO	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICIACIÓN	910013184001-2017-00048-00
DEMANDANTE	ROBINSON RIOS GARCIA
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR CHUÑA RIVERA

RICHARD MAY JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.160.858 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No.76625, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la señora MARIA DEL PILAR CHUÑA RIVERA, y de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, procedo dentro del término, a formular objeciones del trabajo de partición elaborado por la abogada designada por su despacho dentro del proceso de la radicación, con fundamento en los siguientes hechos:

RESPECTO A LA PRIMERA PARTIDA DEL PASIVO A PAGAR A LA SEÑORA MARÍA DEL PILAR CHUÑA RIVERA. Compensación que el señor ROBINSON RIOS GARCIA deberá realizar a la señora MARIA DEL CHUÑA, debo manifestar lo siguiente:

El valor de esta partida corresponde a la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$126.864.195) tal y como consta en el Inventario de Bienes y Deudas de sociedad conyugal presentada por la anterior apoderada de mi representada el día 13 de febrero de 2018 con sus respectivos soportes y que fue aceptada en la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2020, como se puede verificar en la grabación de la misma realizada en esa fecha.

De igual manera se solicita que de los PASIVOS RECONOCIDOS COMO CANCELADOS Y PAGADOS POR EL SEÑOR ROBINSON RÍOS GARCÍA, dentro de la partición presentada, sean retiradas las partidas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA por las razones que a continuación se exponen:

1. El valor relacionado como partida PRIMERA por VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$26.511.365.00) M/cte. Debido a lo siguiente:

Este corresponde a la partida SEXTA del memorial de inventarios y avalúos, presentado por el apoderado del extremo demandante. Esta partida fue excluida en la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2020, toda vez que él crédito que la soporta, fue obtenido por el Señor ROBINSON RÍOS GARCÍA con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal la cual se realizó en diciembre 27 de 2013.

2. El valor relacionado como partida SEGUNDA por CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.108.790.00) M/cte. Debido a lo siguiente:

Este corresponde a la partida SEPTIMA del memorial de inventarios y avalúos, presentado por el apoderado del extremo demandante. Esta partida fue excluida en la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2020, toda vez que éste crédito fue obtenido por el Señor ROBINSON RÍOS GARCÍA con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal la cual se realizó en diciembre 27 de 2013.



Richard May J.
Abogado Especializado
T.P.76625 C.S.J

3. El valor relacionado como partida TERCERA por CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$41.300.000.00) M/cte. Debido a lo siguiente:

Este, corresponde a la partida OCTAVA del memorial de inventarios y avalúos, presentado por el apoderado del extremo demandante. Esta partida fue excluida en la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2020, pues hace referencia al crédito de libranza a favor del Banco de Bogotá No. 000254250466 que fue obtenido por él, el día 11 de diciembre de 2014, como se puede ver, dicho pasivo fue obtenido por el demandante con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal que se llevó a cabo el 27 de diciembre de 2013.

En su debido momento procesal el demandante no soportó, ni tiene como demostrar que tales pasivos fueron generados durante la vigencia de la sociedad conyugal disuelta el **27 de diciembre de 2013 mediante Escritura Pública No. 0811 de la Notaria Única de Leticia, que ya fue arribada al proceso por el mismo demandante.**

De lo expuesto, solicito con todo respeto, sea revisada la grabación de la audiencia realizada el 19 de noviembre de 2020 y; en consecuencia, se ordene corregir el trabajo de partición. Dada la vulneración de los límites de la equidad para la formación de hijuelas, sobre las que recaen las presentes objeciones.

Atentamente;


RICHARD MAY JIMENEZ
C.C. No.72.160.858, de Barranquilla
T.P. No.76625, del C. S. de la J.

